

380R2313

Nº L 237/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

10. 9. 80

REGLAMENTO (CEE) Nº 2313/80 DE LA COMISIÓN

de 3 de septiembre de 1980

por el que se determinan las modalidades y condiciones de concesión de las primas por abandono temporal y por renuncia a la replantación en el ámbito de la viticultura

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo de 5 de febrero de 1979, sobre organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 1990/80 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 456/80 del Consejo, de 18 de febrero de 1980, relativo a la concesión de primas por abandono temporal y por abandono definitivo de determinadas superficies plantadas de vid y de primas por renuncia ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2, el apartado 7 de su artículo 4, el apartado 3 de su artículo 6, el apartado 3 de su artículo 8 y el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que es conveniente precisar las condiciones de concesión de las primas previstas por el Reglamento (CEE) nº 456/80; que, para tener en cuenta las diferentes condiciones existentes en los Estados miembros, es conveniente hacer referencia, al definir los diversos niveles de productividad, al rendimiento medio comprobado en cada Estado miembro en el curso de un período de referencia determinado; que, además, para tener en cuenta las sensibles diferencias de rendimiento que existen por razón de situaciones peculiares, resulta oportuno conceder a los Estados miembros la facultad de elevar el umbral de la categoría de alta productividad en un porcentaje limitado por un tope máximo;

Considerando que procede definir las variedades recomendadas o autorizadas para la operación de arranque de vides;

Considerando que, para garantizar la eficacia del régimen establecido, es indispensable precisar las indicaciones que deben figurar en la solicitud de concesión de las primas, y prever la verificación de la exactitud de las mismas;

Considerando que procede precisar los derechos adquiridos que se mencionan en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 456/80 y que facultan para solicitar la prima por renuncia;

Considerando que es conveniente comprobar, antes del pago de la prima, que se ha realizado el arranque de las vides; que esta comprobación debe ser certificada para que el solicitante pueda aportarla como prueba de que ha procedido efectivamente al arranque;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se incluye en el Anexo la lista de las variedades de uva de vinificación a la que se refiere el apartado 1 del artículo 2 el segundo guión de la letra a) del Reglamento (CEE) nº 456/80.

Artículo 2

Con arreglo al segundo guión del apartado 2 y la letra c) del apartado 3 del artículo 2, así como al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 456/80, se considerará como:

- a) superficie de vid de muy baja productividad aquella cuya edad, estado de mantenimiento y proporción de pies deficientes, comprobados por la autoridad competente designada por el Estado miembro de que se trate, hagan prever una producción por hectárea inferior o igual a 20 hectolitros;
- b) superficie de vid de baja productividad aquella cuya edad, estado de mantenimiento y proporción de pies deficientes, comprobados por la autoridad competente designada por el Estado miembro de que se trate, hagan prever, en condiciones normales, una producción por hectárea superior a 20 hectolitros e inferior al 70 % del rendimiento medio en el Estado miembro de que se trate durante las campañas vitícolas 1974/75 a 1978/79;
- c) superficie de vid de productividad media aquella cuya edad, estado de mantenimiento y proporción de pies deficientes, comprobados por la autoridad competente designada por el Estado miembro de que se trate, hagan prever, en condiciones normales, una producción por hectárea comprendida entre el 70 % y el 130 % del rendimiento medio en el Estado miembro de que se trate durante las campañas 1974/75 a 1978/79;

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 195 de 29. 7. 1980, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 57 de 29. 2. 1980, p. 16.

d) superficie de vid de alta productividad aquella cuya edad, estado de mantenimiento y proporción de pies deficientes, comprobados por la autoridad competente designada por el Estado miembro de que se trate, hagan prever, en condiciones normales, una producción por hectárea superior al 130 % del rendimiento medio en el Estado miembro de que se trate durante las campañas vitícolas 1974/75 a 1978/79.

No obstante, para tener en cuenta situaciones peculiares, los Estados miembros podrán aumentar hasta el 170 % el porcentaje mencionado en la letra d) y hasta la cifra correspondiente el mencionado en la letra c).

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones adoptadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo.

Artículo 2

1. La solicitud de concesión de la prima por abandono temporal mencionada en el primer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 456/80 llevará, en particular, la indicación de:

- el nombre y dirección del solicitante, y el título bajo el cual explote la viña para la que formule la solicitud,
- la superficie de viña en régimen de cultivo especializado o de cultivo mixto explotada por el solicitante,
- los datos necesarios para la identificación de las parcelas destinadas al abandono temporal y para las que se solicita la prima,
- la superficie, expresada en hectáreas, áreas y centiáreas, cubierta por la vid que se va a arrancar,
- la edad y formación de la vid que se va a arrancar,
- las variedades afectadas por dicha acción,
- la fecha aproximada en la que se prevé el arranque.

2. La solicitud de concesión de la prima por renuncia mencionada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 456/80 llevará, en particular, la indicación de:

- el nombre y dirección del solicitante y el título que le confiere el derecho por cuya renuncia solicita la prima,
- la superficie, expresada en hectáreas, áreas y centiáreas, a la que se refiere el derecho a cuyo ejercicio se renuncia.

Artículo 4

Con arreglo al presente Reglamento, se considerarán como derechos adquiridos de acuerdo con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 456/80 aquéllos que procedieren de un arranque realizado antes del 1 de marzo de 1976.

Artículo 5

Recibida la solicitud, la autoridad competente:

- procederá a la clasificación de las superficies afectadas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 337/79,
- procederá a la verificación de las indicaciones mencionadas en el artículo 3,
- registrará los compromisos previstos en el apartado 2 del artículo 3 o en la letra b) del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 456/80,
- determinará los elementos que permitan establecer el importe de la prima de acuerdo con el artículo 2,
- notificará al solicitante el importe de la prima que se le reconozca, tras haberle permitido presentar sus observaciones.

Artículo 6

1. A instancia del interesado, la autoridad competente comprobará que se ha efectuado el arranque y certificará la época en la que ha tenido lugar.

La prueba mencionada en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 456/80 será aportada por el viticultor mediante la presentación a la autoridad competente de la certificación mencionada en el párrafo anterior.

2. Antes del pago de la prima, la autoridad competente verificará que se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 4 del artículo 3 y en la letra a), del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 456/80, y procederá al control mencionado en el artículo 10 del mismo Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1980.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

ANEXO

Lista de las variedades de uva de vinificación cuyo arranque puede dar lugar a la concesión de una prima por abandono temporal, establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 456/80 el segundo guión de la letra a) del apartado 1

FRANCIA

Todas las variedades de vid autorizadas o recomendadas, con excepción de:

- las que figuran en la clasificación como variedades autorizadas en aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 347/79 del Consejo,
- las siguientes:
 - Cabernet franc N,
 - Cabernet Sauvignon N,
 - Cot N,
 - Fer N,
 - Gamay N,
 - Merlot N,
 - Pinot noir N,
 - Syrah N,
 - Tannat N,
 - Chardonnay B,
 - Sauvignon B,
 - Chenin B,
 en los departamentos en que estén recomendadas.

ITALIA

- | | |
|--|---|
| a) Valle d'Aosta, Trentino-Alto Adigio, Friuli-Venezia Giulia | Ninguna variedad |
| b) Veneto, Lombardía, Emilia-Romana, Umbria, Marche, Toscana, Abruzzo, Lazio, Molise, Campania, Puglia, Calabria, Basilicata, Sardegna | Todas las variedades recomendadas y autorizadas que estén plantadas en terrenos caracterizados por su menor aptitud para la viticultura |
| c) Piamonte: | |
| — provincia de Alessandria | Barbera N, Barbera bianco B, Moscato nero N, Carica l'Asino B, Timorasso B, Aleatico N, Bonarda piemontese N |
| — provincia de Asti | Ninguna variedad |
| — provincia de Cuneo | Cortese B, Bonarda piemontese N, Grignolino, Neretto Cuneese N |
| — provincia de Novara | Barbera N, Croatina N, Duras N |
| — provincia de Vercelli | Barbera N, Bonarda piemontese N, Uva rara N, Freisa N |
| — provincia de Torino | Barbera N, Bonarda piemontese N, Neretto di Bairo N |
| d) Liguria: | |
| — provincia de La Spezia | Buonamico N |
| — provincia de Savona | Dolcetto N |
| — provincia de Génova | Ninguna variedad |
| — provincia de Imperia | Ninguna variedad |
| e) Sicilia: | |
| | Ansonica B, Grillo B, Nocera N, Calabrese N, Catarratto bianco lucido B, Barbera N, Nerello mascalese N |